

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA KATERINE PRADA POLANIA
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 11001333603120190030300

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

NICOLÁS ANDRÉS RUIZ TRUJILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.256.307 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 413.356 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **Apoderado judicial sustituto** de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO SALUD TOTAL EPS-S S.A., tal como consta en poder aportado junto al presente memorial **me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En primer lugar, es importante aclarar que Salud Total se ratifica en todo lo contestado y excepcionado en la contestación de la demanda y se hace especial énfasis en lo expuesto y argumentado en las excepciones de mérito.

Como primera herramienta de defensa, Salud Total EPS propuso "*Ausencia de los elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad por parte de Salud Total frente a la atención médica prestada a la señora Eliana Katherine Prada*". La defensa se plantea partiendo de los elementos esenciales constitutivos de responsabilidad civil los cuales son: el daño, la culpa y el nexo causal.

Para que se pueda predicar responsabilidad de Salud Total EPS-S S.A. en este escenario de falla en el servicio, se habla respectivamente de la responsabilidad civil extracontractual, para que se predique dicha responsabilidad deben concurrir los tres elementos indispensables: daño, culpa y nexo causal entre culpa y daño, si la existencia de alguno de los elementos no se logra demostrar no procede condena alguna, debido a que debe probarse la concurrencia de todos los elementos. Esta situación no fue probada por la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y por el contrario Salud Total ha demostrado que cumplió a cabalidad sus obligaciones como EPS, obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

En asuntos de responsabilidad médica debe probarse la falta de diligencia y cuidado de los profesionales que suministraron servicios de salud cuestionados, por lo que para que proceda una eventual condena no basta con el hecho de demostrar que se produjo un perjuicio. En el caso que nos atañe encontramos que el daño que alega la parte actora indiscutiblemente es el lamentable fallecimiento del hijo menor de la señora Eliana Katherine Prada, no obstante el mismo no puede endilgarse respecto de las demandadas, específicamente de mi representada Salud Total EPS-S S.A., debido a que se dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la normatividad vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en todo caso el actuar de mi representada no fue la generadora del hecho lamentable que se pretende endilgar. Se reitera que Salud Total EPS cumplió de manera estricta sus obligaciones propias de las Entidades Promotoras de Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud las cuales son consideradas como de aseguramiento, consagradas en el artículo 178 de la ley 100 de 1993.

Por otra parte, como se expresó, se documentó y se demostró en la contestación de la demanda, Salud Total no tuvo injerencia en el actuar médico, y al no existir la culpa, en el mismo sentido no puede llegar a endilgarse el nexo de causalidad, toda vez que este se entiende como el factor que permite atribuir la responsabilidad del hecho dañoso a determinada parte. Para que se pueda predicar responsabilidad civil de mi representada, se debe demostrar que Salud Total EPS con su actuar fue generadora del daño que se pretende imputar, y que ese mismo daño tiene relación de causalidad con el supuesto actuar culposo que se deriva del aseguramiento que se le brindó a la menor recién nacida, lo anterior refleja que para poder endilgar la responsabilidad civil dentro de un proceso, debe demostrarse que la persona, sea natural o jurídica, con actuar fue la generadora del daño que se imputa, y que el daño que eventualmente se ocasionó tiene relación de causalidad con una actuación culposa o negligente que sea consecuencia de la atención que se brindó.

En ese orden de ideas, es necesario entonces demostrar cada uno de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, los cuales son: el daño, la culpa y el nexo causal entre ambos. El nexo de causalidad es el elemento que permite establecer a quien le es imputable el hecho dañoso ocasionado a una persona determinada, el mentado elemento no se encuentra ajustado al caso concreto respecto de mi representada, debido a que su actuar no fue el que ocasionó el hecho dañoso a la señora Eliana Katherine Prada, sino por el contrario, no tiene relación alguna, debido a que los hechos ocurrieron en una institución ajena a mi representada, además de que los mismos sucedieron en un escenario de obligación prestacional y no de aseguramiento.

La segunda herramienta de defensa planteada por mi representada es: *“el cumplimiento de la lex artis en el actuar médico desplegado en el parto de la señora Eliana Katherine Prada”*. Aquí es necesario precisar y reiterar que la señora Eliana Katherine se encontraba en embarazo a término, por lo que se procedió a desplegar todo tipo de ayudas diagnósticas para estar valorando el bienestar fetal y el de la paciente como tal, una vez se detectó una alteración se realiza la cesárea. El sufrimiento fetal agudo es un estado que altera la fisiología fetal antes o durante el parto, por lo que es muy probable que la muerte o lesiones permanentes suceda en un periodo muy corto. Dentro de los síntomas del sufrimiento fetal se incluye la aparición de

meconio en el líquido amniótico. Por lo que lo sucedido a la señora a Eliana Katherine como a su hijo corresponde a uno de los eventos que más suceden en los embarazos, y no como consecuencia de una mala praxis por parte del equipo médico.

De igual manera, se dio el pleno cumplimiento de la lex artis al haberse brindado todos los servicios de salud de manera adecuada, diligente, y experta, a la señora Eliana Katherine Prada y su hijo menor, lo que indica que cumplió con la adecuada aplicación de la lex artis.

Para el caso de marras, es claro que no se acredita ni se prueba la existencia del elemento culpa como factor subjetivo de la responsabilidad civil; al no existir este componente subjetivo teniendo en cuenta las atenciones realizadas por el personal profesional de la salud, especialmente por la Dra. Alejandra Ríos Galindo y el Dr. Harold Herrera Albernia al ejecutar los procedimientos de una manera adecuada, ceñidos a las guías de práctica clínica, a la lex artis y a la literatura médica.

Como tercera herramienta de defensa, se argumenta la *“ausencia del nexo de causalidad entre el actuar de Salud Total EPS y el hecho dañoso que se pretende endilgar a Salud Total EPS”*.

Para que se pueda atribuir responsabilidad civil es importante probar el nexo de causalidad entre la culpa y el daño. la culpa no se encuentra presente en el caso concreto, por lo que no estamos ante la presencia del nexo de causalidad, toda vez que este se entiende como el factor que permite atribuir la responsabilidad del hecho dañoso a determinada parte. Para que se pueda predicar responsabilidad civil de mi representada, se debe demostrar que Salud Total EPS con su actuar fue generadora del daño que se pretende imputar, y que ese mismo daño tiene relación de causalidad con el supuesto actuar culposo que se deriva del aseguramiento que se le brindó a la señora Eliana Katherine Prada y su hijo menor, lo anterior refleja que para poder endilgar la responsabilidad civil dentro de un proceso, debe demostrarse que la persona, con actuar fue la generadora del daño que se imputa, y que el daño que eventualmente se ocasionó tiene relación de causalidad con una actuación culposa o negligente que sea consecuencia de la atención que se brindó.

Se reitera que todas las solicitudes y requerimientos en ningún momento fueron negados por mi representada, debido a que en todo momento se cumplió con la obligación de asegurar todos los servicios de salud a través de IPS's, prueba de ello son las autorizaciones de los servicios que siempre fueron requeridos a Salud Total EPSS S.A. durante las atenciones brindadas.

El nexo de causalidad es el elemento que permite establecer a quien le es imputable el hecho dañoso ocasionado a una persona determinada, el mentado elemento no se encuentra ajustado al caso concreto respecto de mi representada, debido a que su actuar no fue el atendió directamente a la señora Eliana Katherine Prada, y mucho menos fue quien ocasionó el lamentable fallecimiento del menor recién nacido, sino por el contrario, no tiene relación alguna, debido a que los hechos ocurrieron en una institución ajena a mi representada, además de que los mismos sucedieron en un escenario de obligación prestacional y no de aseguramiento.

Lo anterior confirma que Salud Total EPS-S S.A. cumplió con sus obligaciones propias de aseguramiento, garantizando el acceso a los servicios de salud que la recién nacida requería, y sumado a esto, el menor tenía un diagnóstico complejo de difícil manejo debido a su bajo peso, no hay lugar a una supuesta negligencia, impericia, incumplimiento de la *lex artis* u omisión por parte de SALUD TOTAL EPS, situación que deprecia en una inexistencia de nexo causal

Como cuarta herramienta de defensa se planteó y argumentó: “Los hechos y las pretensiones e la demanda no son de responsabilidad de Salud Total EPS S.A. dado el cumplimiento de la EPS de sus obligaciones contractuales.

La ley 100 de 1993, trae la organización del sistema general de seguridad social en salud, donde incorpora sus funciones, definición, campo de acción entre otras. En cuanto a su definición establece que las **entidades promotoras de salud** son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Tienen como función organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía.

Continúa el artículo 178 de la ley 100 de 1993, indicando que **las funciones de las entidades promotoras de salud**, tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. Ser delegatarias del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al fondo de solidaridad y compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Por otra parte y en complemento, el Decreto 1485 de 1994, artículo 2 determina las

responsabilidades de las entidades promotoras de salud, al señalar:

Artículo 2°. Responsabilidades De Las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
- b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema.
Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.
- c. Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.
- d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.
- e. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.
- f. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.

Se puede apreciar que hasta el momento mi defendida ha venido actuando de una manera correcta, al remitirnos a las normas transcritas con anterioridad, donde se estipula que las entidades promotoras de salud, en virtud de la afiliación de sus usuarios le corresponde garantizar el acceso de los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios, que puede verse materializada de manera directa o a través de las entidades contratadas para tal fin (IPS). En el caso en concreto, respecto de la señora Eliana Katherine Prada, SALUD TOTAL EPS-S S.A le garantizo el acceso a la salud, como puede percibirse en las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud y demás necesidades que requirió la afiliada.

Del contenido de las normas transcritas se concluye que las Entidades Promotoras de Salud son administradoras del riesgo en salud de sus afiliados a partir de las contingencias que menoscaban la salud de estos; asumiendo los riesgos de manera directa o indirecta de su población afiliada a través de la suscripción de contratos de servicios de salud, con entidades contratadas para tal fin, denominadas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS-

Por otra parte, a Ley 100 de 1993 también se refiere a las funciones de las IPS en su artículo 185 de la siguiente manera:

“Artículo 185. Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre instituciones prestadoras de servicios de salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud”

Conforme al artículo citado, cuando la EPS contrata con una IPS la prestación de los servicios de salud de su población afiliada, está dando cumplimiento con lo establecido por la ley 100 de 1993, es decir, le garantiza a su población afiliada las prestaciones asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo de forma indirecta, las IPS asumen obligaciones propias como lo es actuar con calidad y eficiencia, siendo que su actuar es autónomo a la EPS tanto a nivel administrativo, técnico y financiero obligándose así a responder por sus actos médicos propios.

De todo lo anterior se concluye que existen funciones de las EPS, por delegación del Estado y propias, correspondientes a funciones de aseguramiento. Por delegación del estado las funciones serán recaudar las cotizaciones, pagar las licencias de maternidad y reconocimientos no POS, por vía de fallos de tutela o Comités Técnico-científico. Las funciones delegadas por el Estado son determinantes para la operación de las EPS porque aseguran la captación de los ingresos de los usuarios para la prestación de los servicios de salud, el pago de incapacidades y el reembolso de los gastos. Mientras que dentro de las funciones propias se reitera corresponden “organizar y garantizar directa e indirectamente, la prestación del Plan Obligatorio de Salud de los afiliados” (numeral 3 del artículo 178 de la ley 100) y la de

“Administrar el riesgo en salud de sus afiliados procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad” “literal b, artículo segundo del Decreto 1485 de 1994). Las EPS de cada régimen “son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento” (artículo 14 de la ley 1122, por lo cual se consideran aseguradoras.

SOLICITUD

Se reiteran las solicitudes realizadas a Este Honorable Despacho de la siguiente manera:

1. Se absuelva a SALUD TOTAL EPS-S S.A de cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Se declare a Salud Total EPS exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios generados en las atenciones médicas suministradas a la señora Eliana Katherine Prada y su recién nacido.
3. Se condene en costas y agencias de derecho a los actores de la demanda.
4. En la medida en que se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que solo se condene solamente por la proporción del monto a o pagar de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño.

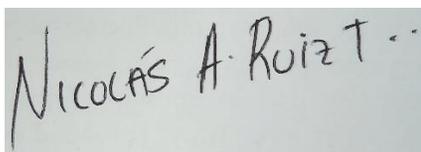
ANEXOS

1. Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

La demandada Salud Total EPS-S S.A. y la suscrito, en la Carrera 18 No.109- 15 piso 3, E- mail: notificacionesjud@saludtotal.com.co, NicolasRuT@saludtotal.com.co y Celular: 3103434121.

Cordialmente,



NICOLÁS ANDRÉS RUIZ TRUJILLO
C.C. No. 1.026.256.307 de Bogotá D.C.
T.P No. 413.356 del C.S. de la J.
Apoderado SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELIANA KATERINE PRADA POLANIA

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A, C.P.O Y OTROS

RADICACIÓN: 2019-00303

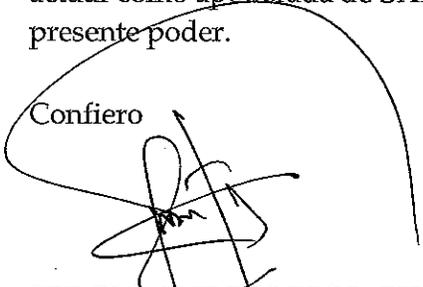
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

SERGIO ANDRÉS RICO GIL, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.523.054 de Dosquebradas, Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", identificada con Nit. 800.130.907, tal y como se acredita en el expediente, manifiesto que **SUSTITUYO** poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **NICOLÁS ANDRÉS RUIZ TRUJILLO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.256.307 y portador de la Tarjeta Profesional No. 413.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del proceso de la referencia, tendiente a la defensa de los legítimos intereses y derechos de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

El apoderado queda con todas las facultades inicialmente a mí conferidas y en particular las señaladas en el artículo 77 del C.G.P. correspondientes a transigir, conciliar, confesar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar al presente mandato, solicitar y controvertir la práctica de pruebas, ejercer derecho de contradicción, aportar documentos, tachar documentos y testimonios, interponer recursos, presentar alegatos, notificarse de cualquier auto o providencia, y en general las que emanen de la naturaleza del mandato que me fue conferido dentro del proceso.

Sírvase, reconocer al Dr. **NICOLÁS ANDRÉS RUIZ TRUJILLO** personería jurídica para actuar como apoderada de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en los términos y para el efecto del presente poder.

Confiero

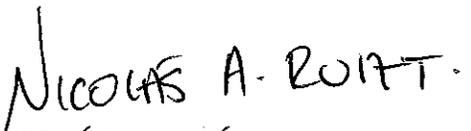

SERGIO ANDRÉS RICO GIL

C.C. 18.523.054 de Dosquebradas

T.P: 244.795 del C.S. de la J.

SergioRG@saludtotal.com.co

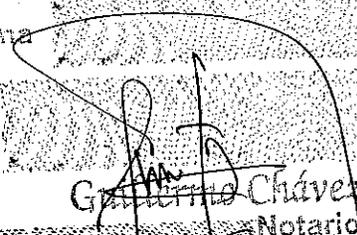
Acepto,


NICOLÁS ANDRÉS RUIZ TRUJILLO

CC: 1.026.256.307 de Bogotá D.C.

T.P: 413.356 del C.S. de la J.

NicolasRuT@saludtotal.com.co

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Personalmente por: Señor Andrés
Dico Gil
quien exhibió la C.C. 18523056 Dosquebradas
y Tarjeta Profesional No. C.S.J.
Firma: 
 Guillermo Chávez Cristancho
Notario 
18 SEP. 2024

